



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-012/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE
LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

RECURRENTE: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN
EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-012/2018-P-3** (reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de abril de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **271/2017-S-E** (antes **831/2016-S-2**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Educación del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“La indebida e ilegal resolución de fecha 29 de agosto de 2016, dictada en los autos del expediente administrativo ***** , por el M.D.E. ***** , Secretario de Educación del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó de forma ilegal, en el Resuelve(sic) SEGUNDO(sic) de la misma, con fundamento en los artículos 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente(sic) en el Estado de Tabasco, SUSPENDER POR NOVENTA DÍAS EN SUELDOS Y FUNCIONES AL C. PROF. ***** , en su calidad de trabajador adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco (...)”

2.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quien tocó conocer del juicio de origen, radicándolo originalmente con el número de expediente **831/2016-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación correspondiente, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el actor, y así también se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Durante la tramitación del juicio, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **Segunda** Sala Unitaria del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declaró **incompetente** para seguir conociendo del citado juicio, esto de conformidad con lo señalado en el oficio **TCA-SGA-1186-2017**, signado por la entonces Secretaria General de Acuerdos del tribunal, en donde informó el contenido del punto tercero de los asuntos generales de la III sesión ordinaria, celebrada el día ocho del mismo mes y año, y en el que se señalaron las medidas adoptadas por los entonces Magistrados integrantes de la Sala Superior, en relación con los juicios administrativos en los que los actos fueran de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, mismos que debían ser remitidos para su conocimiento, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por lo que se ordenó remitir dicho expediente a la citada Sala, a fin de que continuara conociendo del juicio.

4.- Con fecha seis(sic) de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, aceptó la competencia por razón de materia para conocer del asunto, radicando el expediente **831/2016-S-2**, bajo el nuevo número **271/2017-S-E**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

5.- Terminada la substanciación del juicio por la Sala Especializada antes referida, mediante sentencia dictada el **once de abril de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

(...)"

6.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el C. *********, en su carácter de parte actora, promovió recurso de apelación.

7.- Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación, ordenó correr traslado a la autoridad demanda, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y designó a la entonces Magistrada titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; finalmente, en dicho auto, se dio cuenta del oficio **SEMRA-01-249/2018**, signado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a través del cual hizo del conocimiento que la parte actora **interpuso juicio de amparo directo en contra de la misma sentencia recurrida** a través del recurso de apelación (que se resuelve), a la que se le asignó el número **A.D. 611/2018**.

8.- Mediante oficio de ocho de octubre de dos mil dieciocho, presentado al día siguiente de su emisión, la autoridad demandada desahogó la vista en relación con el recurso de apelación planteado por el actor, de lo cual se dio cuenta en auto emitido por la entonces Presidencia de este tribunal el once de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose turnar el expediente a la entonces titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Segunda Ponencia de la Sala Superior, el oficio **SEMRA-01-476/2018**, signado por la Magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, mediante el cual informó que los autos del juicio de amparo directo **A.D. 611/2018**, fueron remitidos al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, para que en su momento emitiera la sentencia que en derecho corresponda, lo que comunicó a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, toda vez que tanto el amparo directo **A.D. 611/2018** como el recurso de apelación **AP-012/2018-P-3**, fueron promovidos por el actor y, el acto impugnado y reclamado es la sentencia de once de abril de dos mil dieciocho.

10.- Atento a lo anterior, la entonces Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal dio cuenta de lo anterior y mediante atento oficio número **TJA-P-3-269/2018**, solicitó al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, informara el estado procesal del juicio de amparo directo **A.D. 611/2018** (con número auxiliar **961/2018**), y remitiera copias certificadas de la última actuación dictada en dicho medio de defensa, a fin de contar con los elementos suficientes para determinar si se estaba en aptitud de formular el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación en que se actúa.

11.- Mediante diverso auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, la actual Presidencia de este órgano jurisdiccional, reasignó el asunto a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- El día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Tercera Ponencia de la Sala Superior, en atención a que, hasta esa fecha no había recibido respuesta por parte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, a lo petitionado mediante el oficio **TJA-P-3-269/2018**, solicitó por **segunda ocasión** al referido Tribunal Colegiado, informará a esa Ponencia sobre el estado procesal del juicio de amparo directo **A.D. 611/2018** (con número auxiliar **961/2018**) y remitiera copias



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

certificadas de la última actuación dictada en dicho expediente, esto mediante diverso oficio **TJA-P-3-013/2019**.

13.- Mediante distinto oficio número **SEMRA-01-122/2019**, recepcionado el **siete de marzo de dos mil diecinueve** en la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la Magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, remitió copia simple de la **ejecutoria de catorce de febrero de dos mil diecinueve**, dictada dentro del juicio de amparo directo número **A.D. 611/2018** (con número auxiliar **961/2018**), a través de la cual se **sobreseyó** el juicio de amparo directo promovido por el C. *********; de lo que se dio cuenta por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve por la citada Ponencia y cuya información se constató de la consulta directa a la ejecutoria dictada publicada en la página de internet <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, por lo que al advertir que ya no existía riesgo de emitir sentencias contradictorias, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectivo, y en este acto dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el C. *********, en su carácter de parte actora en el juicio principal, se inconforma con la **sentencia definitiva de once de abril de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio **271/2017-S-E** (antes **831/2016-S-2**), a través de la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que el actor conoció de la sentencia impugnada el ocho de mayo de dos mil dieciocho¹ y presentó su oficio el día veintidós de mayo de la misma anualidad, es decir, dentro del plazo que trascendió del diez al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho², por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en el informe por medio del cual remitió el recurso de apelación que se resuelve, haya señalado, a su dicho, que el citado recurso es improcedente por virtud de que los artículos 96 y 97 Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, con el que se tramitó el juicio de origen, únicamente regulan la interposición del recurso de revisión por parte de las autoridades demandadas en contra de las sentencia definitivas, no así se contempla un medio de impugnación por parte de los particulares ante la Sala Superior de este tribunal; sin embargo, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por el actor **sí es procedente**, esto conforme a la interpretación del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que es del contenido literal siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opondan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que

¹ Constancia visible a folio 224 del duplicado del expediente principal.

² Descontándose de dicho computo, los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán **tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**.

(...)"

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis **VI.2o. J/140 y 2a. XLIX/2009**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos VIII y XXIX, julio de mil novecientos noventa y ocho y mayo de dos mil nueve, páginas 308 y 273, respectivamente, cuyos contenidos son los siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscriba en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si la parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia definitiva de **once de abril de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en el expediente **271/2017-E** (antes **831/2016-S-2**), a través del escrito presentado ante este tribunal el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que, con independencia de que el juicio de origen se haya tramitado y resuelto con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

quince de julio de dos mil diecisiete, los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la entonces Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entendiéndose, **al momento de su interposición**.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del agravio de apelación identificado como “Único”, a través del cual el ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que la sentencia que se impugna a través del recurso de apelación viola en su perjuicio las garantías(sic) de debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 84, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ello por el indebido análisis que realizó la *a quo* respecto de las pruebas ofrecidas, así como la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de las mismas para emitir la sentencia definitiva que puso fin al juicio identificado con el número **271/2017-E** (antes **831/2016-S-2**).
- Que en ese sentido, no es cierto que se haya hecho un análisis exhaustivo de las pruebas que aportó, toda vez que la Sala Unitaria únicamente se limitó a dar valor probatorio a lo relatado por la C. ***** (madre de la menor) en el escrito de quince de septiembre de dos mil quince, manifestaciones que son contrarias a derecho, porque deja de resolver la *litis* tal como fue propuesta en la etapa oportuna.
- Que asimismo la persona antes señalada y su menor hija tampoco aportaron certificado médico emitido por autoridad competente, que acreditará un daño físico a la integridad de la menor, por lo

que no existían medios de convicción que llevaran a la conclusión de condenar a la suspensión al actor, esto sin tener una sola prueba fehaciente de los hechos, sino sólo el dicho unilateral de la madre e hija y sin que tales manifestaciones sean suficientes para acreditar la condena de la autoridad.

Por otro lado, la **autoridad demandada**, al realizar sus manifestaciones en relación al recurso que en esta vía se resuelve, señaló que durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** del índice de Departamento de Asuntos Jurídico-Administrativos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco, en todo momento se respetaron los elementos esenciales del procedimiento, salvaguardando lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que en la resolución impugnada se plasmaron los elementos de convicción que permitieron llegar a la conclusión de que se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público ahora actor, por lo que se procedió a determinar como sanción la suspensión por noventa días en sueldo y funciones.

En ese sentido, manifiesta la autoridad que la resolución originalmente impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es el resultado de la valoración integral de los diversos medios probatorios que obran en el expediente que contiene el procedimiento instruido y de donde se obtuvieron los elementos necesarios para determinar la plena existencia de la conducta atribuida al hoy actor, lo que además fue reconocido válidamente por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala de origen resolvió el juicio radicado con el número **271/2017-S-E** (antes **831/2016-S-2**), conforme a los razonamientos medulares siguientes:

- Que los argumentos planteados por el actor resultaron ser infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

- En primer lugar, porque contrario a lo aducido por el actor, se determinó que el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, es competente únicamente para practicar procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos adscritos a la citada secretaría, de conformidad con el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo fue debidamente emitida por su superior jerárquico (titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco), como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos [vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada].
- Asimismo, se determinó que contrario al dicho del actor, la autoridad administrativa sí realizó el estudio exhaustivos de los elementos probatorios que obran en los autos del expediente administrativo y no sólo **a)** la declaración de la C. ***** y **b)** la declaración de la menor hija (cuyos datos se suprimen), y aún con la valoración directa que hace dicha Sala de todas las probanzas aportadas por las partes, determinó que el actor no demostró con elementos suficientes que los hechos que fueron imputados ocurrieron de una manera distinta a la que concluyó la autoridad administrativa.
- A mayor abundamiento, señala que con las documentales descritas en los arábigos **1, 3, 4 y 5** (consistentes en tres escritos de catorce de diciembre de dos mil quince, suscritos por los padres de familia del segundo grado, grupo A, de la escuela primaria ***** del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, a través de los cuales manifiestan brindar su apoyo al actor, solicitan que éste imparta el tercer grado a sus hijos en el siguiente ciclo escolar, y, solicita se realice una reunión con ellos para despejar rumores que los padres de familia se encuentran en descontento con el demandante), el actor comprueba que se realizaron las declaraciones y/o manifestaciones a que se refieren las probanzas anteriores, sin embargo, no eran suficientes para probar la verdad de lo declarado o manifestado en éstas; asimismo, respecto de la probanza **6** (consistente en el escrito de diez de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Director de la Escuela Primaria *****), exhorta al servidor público para que en lo sucesivo no incurra en anomalías con los alumnos que tiene a su cargo), se dijo que se valoraba en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y; finalmente, en cuanto a la probanza **2** (consistente en las pruebas testimoniales), éstas fueron valoradas en términos de la fracción II del artículo anteriormente señalado, pero se determinó que no eran suficientes para desvirtuar los hechos que se imputan al actor,

toda vez que los testigos no presenciaron directamente los hechos.

- De igual forma, la Sala Especializada calificó como infundado el argumento de la parte actora, relativo a la aplicación del beneficio contenido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que la autoridad administrativa debió abstenerse de sancionar al servidor público, toda vez que la conducta que le fue atribuida no reviste de gravedad, ni constituye un delito; ello pues la juzgadora determinó que no se reúnen las condiciones previstas en el citado numeral, y que son eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa, pues la conducta por la que se le sanciona, es derivada de hechos que revisten gravedad en virtud que se refieren a una violencia física que se ejerció en perjuicio de una menor (quien se encontraba bajo su responsabilidad), conducta que vulnera los artículos 2, 3, 6, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al igual que se contraviene el derecho a la salud física en favor de la niñez que reconoce la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por otra parte, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (hoy abrogada), las sanciones ahí contempladas son de naturaleza autónoma, es decir, no son equiparables con sus homólogas, siendo que la sanción de suspensión, así como la económica, se encuentran plenamente establecidas en el precepto anteriormente citado; de ahí que resulte infundado el argumento del actor en cuanto a duplicidad de las sanciones, máxime cuando la autoridad no impuso sanción económica, y, por tanto, no estaba obligado a considerar la situación económica del infractor.
- Finalmente, se declaró infundado el argumento de la parte actora en donde señaló que la autoridad administrativa omitió realizar la valoración de todos y cada uno de los elementos contemplados en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado [abrogada] para la imposición de la sanción administrativa; ya que la Sala considero que la autoridad, para emitir la resolución impugnada, sí contempló todos y cada uno de los aspectos tanto subjetivos como objetivos del servidor público, así como la conducta atribuida para imponer la sanción correspondiente a la suspensión en sueldos y funciones por noventa días; toda vez que se fundaron y motivaron los elementos de gravedad de la infracción, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, sus antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por el actor son, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **infundados** por insuficientes, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, se estima que son, por una parte, inoperantes los argumentos de agravio en estudio, en el aspecto que el actor señala que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas que aportó en el procedimiento administrativo de origen; pues, en el caso, no refiere específicamente qué pruebas de las que ofreció en el procedimiento de origen o en el presente juicio, no fueron valoradas por la Magistrada instructora, ello para estar en aptitud de estudiar su pretensión.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

En todo caso, también resulta infundado su argumento, ya que se observa que, contrario a lo sostenido, la Sala de origen analizó sus pruebas conforme a lo siguiente:

(Folios 21 a 23 del toca de apelación).

“(…)

1. Escrito de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil quince**, dirigido a la Secretaría de Educación, suscrito por el promovente (fojas 75 y 80 de autos);
2. Testimoniales ofrecidas a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 90 a 100 de autos);
3. Escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil quince**, dirigido al **Titular de la Secretaría de Educación de Tabasco**, suscrito por los padres de familia del segundo grado grupo A de la escuela primaria Francisco A. Lanz Casal, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por medio del cual, brindan su apoyo al demandante (fojas 81 y 82 de autos);
4. Escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil quince**, dirigido al **Titular de la Secretaría de Educación de Tabasco**, suscrito por los padres de familia del segundo grado grupo A de la escuela primaria Francisco A. Lanz Casal, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por medio del cual, solicitan que el promovente imparta el tercer grado a sus hijos en el siguiente grado escolar (fojas 83 y 84 de autos);
5. Escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil quince**, dirigido al **Titular de la Secretaría de Educación de Tabasco**, suscrito por los padres de familia del segundo grado grupo A de la escuela primaria Francisco A. Lanz Casal, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por medio del cual, solicitan a éste se realice una reunión con ellos para despejar rumores de que los padres de familia están en descontento con el demandante (fojas 85 y 86 de autos); y
6. Escrito de fecha **diez de septiembre de dos mil quince**, dirigido al promovente, por medio del cual, el Director de la escuela primaria [REDACTED] del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, lo exhorta para que en lo sucesivo no incurra en anomalías con los alumnos que actualmente atiende, así como los que le sean asignados en un futuro (foja 87 de autos).

Al respecto, las documentales descritas en los arábigos **1, 3, 4 y 5**, se tienen a la vista, y se valoran en términos de lo previsto en el artículo **80, fracción I, parte in fine**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, es decir, la parte actora comprueba que ciertamente se hicieron las declaraciones y/o manifestaciones que en dichas probanzas se expresan, mas no son suficientes para probar la verdad de lo declarado o manifestado en éstas.

En relación a la documental descrita en el arábigo **6**, se tiene a la vista, y se valora en términos de lo previsto en el artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

En el mismo orden de ideas, en relación a las testimoniales descritas en el arábigo **2**, se valoran en términos de lo previsto en el artículo **80, fracción II**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; siendo que éstas no son suficientes para desvirtuar los hechos que se imputan al promovente, toda vez que los testigos no presenciaron directamente los mismos.

Por lo antes expuesto, es claro concluir que la parte actora no demostró, con elementos suficientes, que los hechos imputados a éste ocurrieron de manera distinta, siendo que, contrario a lo manifestado por [REDACTED] de la valoración que ésta Instrucción hace respecto de las pruebas ofrecidas por el demandante durante la sustanciación del procedimiento sancionador impugnado, descritas anteriormente, al promovente no se le sobó, sino que lanzó o impactó un plumón en la parte inferior del ojo izquierdo a la menor alumna [REDACTED] por no prestar atención en su clase.

En este sentido, resulta inconcuso determinar que la autoridad demandada, al momento de establecer la existencia de la conducta atribuida al promovente, fundó y motivó de manera adecuada la resolución impugnada, toda vez que valoró individualmente en su totalidad los medios de prueba que obran dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en estudio, relacionando unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones hechas al infractor.

(…)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

De la digitalización anterior se observa que, contrario al dicho de la parte actora, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa sí realizó el análisis de las pruebas ofrecidas por éste en el procedimiento sancionador y que ofreció en su escrito de demanda (folios 9 y 10 del duplicado del expediente principal **271/2017-S-E**) y determinó que con respecto a las pruebas documentales **1, 3, 4 y 5** (consistentes en tres escritos suscritos por los padres de familia del segundo grado, grupo A, de la Escuela Primaria ***** del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, a través de los cuales manifiestan brindar su apoyo al actor, solicitan que éste imparta el tercer grado a sus hijos en el siguiente ciclo escolar, y, solicitan se realice una reunión con ellos para despejar rumores que los padres de familia se encuentran en descontento con el demandante), éstas se valoraron en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I, parte *in fine*, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, es decir, se les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo, señaló que si bien se comprueba que se hicieron esas declaraciones y/o manifestaciones, eso no era suficiente para probar la verdad de lo declarado o manifestado.

Por lo que hace a la probanza señalada con el numeral **6** (consistente en escrito de diez de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Director de la Escuela Primaria *****), exhorta al servidor público para que en lo sucesivo no incurra en anomalía con los alumnos que tiene a su cargo), ésta de igual forma fue valorada en términos del numeral antes indicado.

Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas señaladas en el numeral **2** (consistentes en las testimoniales ofrecidas a cargo de los CC. *****), éstas fueron valoradas en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción II, de la mencionada Ley

³ **ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la fracción I, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco hoy abrogada, a que se ha hecho mención; sin embargo, de igual forma estimó que éstas no eran suficientes para desvirtuar los hechos que se imputaron al promovente, toda vez que los testigos que desahogaron la prueba testimonial no presenciaron directamente los hechos por los cuales se sujetó al procedimiento administrativo de responsabilidades al hoy accionante.

En ese orden de ideas, contrario a los argumentos del actor, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, al emitir la sentencia de once de abril de dos mil dieciocho, sí realizó el análisis de las pruebas que el actor exhibió en el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad administrativa y que fue ofrecida, a su vez, en el juicio contencioso administrativo, por lo que no se tomó en consideración únicamente las declaraciones realizadas por la C. ***** y su menor hija (cuyos datos de identificación se suprimen), de modo que sus agravios resultan infundados por insuficientes.

Por otra parte, resulta infundado por insuficiente el argumento del actor en el sentido de que la C. ***** y su menor hija (cuyos datos de identificación se suprimen) no aportaron certificado médico emitido por autoridad competente, que acreditará un daño específico a la integridad de la menor, y, en ese sentido, no existen medios de convicción que lleven a la conclusión de condenar a la suspensión al actor, esto sin tener una sola prueba fehaciente de los hechos, sino sólo el dicho unilateral de la madre e hija y sin que tales manifestaciones sean suficientes para acreditar la condena de la autoridad; lo anterior es así, pues en el caso, para acreditar la conducta infractora del servidor público, no se necesitaba la acreditación de un daño (físico) de la menor, como lo pretende el actor, ello toda vez que de la resolución impugnada, se observa que el titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, determinó el incumplimiento del actor a las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, como a continuación se observa:

(Foja 28 del duplicado del expediente principal **271/2017-S-E**)

“(…)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

SÉPTIMO.- Por lo anterior, esta autoridad determina que en virtud de las acciones descritas, fundadas y motivadas en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución, el PROF. [REDACTED] encuentra dentro de la hipótesis legal de configurar faltas administrativas al incumplir lo ordenado en las fracciones I, V, VI, VIII, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra establecen:

*...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

25



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Comunicar por escrito al Titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos..."

(...)"

De lo digitalizado con anterioridad, se observa que la autoridad procedió a incoar responsabilidad administrativa al C. ***** , en su calidad de maestro, al considerar que con su conducta (maltrato a una menor), no cumplió con las obligaciones que la multicitada ley prevé para el ejercicio de sus funciones, pues debía cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado, absteniéndose

de realizar cualquier acto u omisión que implicara el abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, así como observar buena conducta en el mismo, **tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con las que tenga relación con motivo de su encargo.

En ese orden de ideas, la legislación que le fue aplicada al actor no establece que, para la actualización de la irregularidad administrativa, se deba acreditar la existencia de un daño (físico), pues en el caso, la conducta atribuida al actor como servidor público y cuya actualización no se debate, es por no cumplir con las obligaciones que establece el ordenamiento legal aplicable, entre otras, por no tratar con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su encargo, en este caso, a una menor alumna (cuyos datos de identificación se suprimen).

Lo anterior, máxime que el propio actor reconoció que el día siete de septiembre de dos mil quince, ocurrieron los hechos como quedaron precisados en el acto impugnado, sin que tampoco hubiera demostrado que no se realizaron en los términos en que se le atribuye la responsabilidad administrativa.

Asimismo, la autoridad tampoco estaba obligada a corroborar la existencia del daño (físico) de la menor, en los términos que lo exige el actor, a efecto de *individualizar* la sanción, ya que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁴, para tales efectos, únicamente se deben considerar: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, sus anteces

⁴ “**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

II. Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.

III. Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones”.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

y las condiciones del infractor, así como las condiciones exteriores y los medio de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones; condiciones que se observa fueron cumplidas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, como así fue analizado por la Sala de origen en el considerando sexto de la sentencia a folios 217 a 223 del duplicado del expediente principal **271/2017-S-E** (antes **831/2016-S-2**).

Bajo ese orden de ideas, una vez analizados exhaustivamente los argumentos del recurrente, y sin que ninguno haya resultado fundado y suficiente, lo procedente es **confirmar** el fallo de **once de abril de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente principal **271/2017-S-E** (antes **831/2016-S-2**), en el cual se reconoció la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en una parte, **inoperantes** y en otra, **infundados** por insuficientes, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se confirma la sentencia de **once de abril de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **271/2017-S-E** (antes **831/2016-S-2**), conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-012/2018-P-3** y del juicio **271/2018-S-E** (antes **831/2016-S-2**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-012/2018-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-012/2018-P-3**, reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintinueve de mayo de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----